Ciudad de México a dieciséis de agosto dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4515/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia certificada

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras Clave: falta de fundamentación y motivación, búsqueda que no fue exhaustiva, búsqueda por domicilio.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4515/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4515/2023;** interpuestos en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado**,** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información que le correspondió el número de folio 090162623001549.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

II. El veintidós de junio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1952/2023, de fecha diecinueve de junio, firmado por la Dirección del Registro de Planes y Programas.

III. El veintitrés de junio, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación del Sujeto Obligado, realizando las manifestaciones que consideró pertinentes.

IV. El veintiocho de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El treinta y uno de julio, el Sujeto Obligado a través de la PNT y del correo electrónico, adjuntó los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3234/203 y SEDUVI/DGOU/DRPP/2296/2023 de fecha veinticuatro y dieciocho de julio firmado por la JUD de la Unidad de Transaprencia y Dirección del Registro de Planes y Programas, respectivamente, con los cuales formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Por acuerdo de fecha catorce de agosto, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos **374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.**

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de junio, por lo que, al tenerse por interpuestos al primer día hábil siguiente, es decir, el veintitrés de junio, es claro que **fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- *SE SOLICITA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CAD 01584- 97, CON NÚMERO DE FOLIO 23769 Y FECHA DE EXPEDICIÓN 17 DE JUNIO DE 1997, PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE SAN LUIS POTOSÍ 37, LOCALES A,B, Y C, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC …, PARA SU POSTERIOR CERTIFICACIÓN EN CASO DE SER PROCEDENTE.*

A su solicitud la ahora parte recurrente anexó copia del documento sobre el cual solicitó la información.

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Artística y Cultura Comunitarita, al tenor de lo siguiente:

- Informó que la Dirección General del Ordenamiento Urbano de ese Sujeto Obligado, es el área competente para conocer de lo solicitado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

- Indicó que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esa Secretaría, con los datos proporcionados en la solicitud, resultó que el domicilio referido: "... CALLE DE SAN LUIS POTOSÍ 137, LOCALES A,B, YC, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC...", así como el número de cuenta predial del mismo, no corresponden con los asentado en el Certificado de Zonificación para Uso Específico relativo al folio de interés del año 1997 que obra en esta Secretaría.
- En tal virtud informó que no se cuenta con un soporte documental y/o normativo de que esa Dependencia hubiera generado o expedido la presunta Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos...", con el domicilio y número de cuenta predial proporcionados.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, toda vez que se solicitó información sobre el número 37 de la Calle San Luis Potosí, pero la respuesta versó sobre el número 137. **- Agravio único. -**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta señalando que se proporcionaron los datos de localización sobre los cuales, se informó que, si bien es cierto, hubo un error en la dirección del inmueble al momento de emitir la respuesta, cierto es también que, con el número de folio de referencia para el año 1997 no se localizó algún certificado relacionado con el predio ubicado en el domicilio señalado, ni tampoco con la cuenta predial proporcionada.
- En este sentido, aclaró que lo que se localizó con el número de folio proporcionado fue el Certificado de Zonificación para Uso Específico emitido para un predio diverso expedido en fecha diferente, es decir, emitido el 20 de agosto de 1997.
- En razón de lo anterior, informó que el predio y la fecha proporcionada por a parte recurrente no coinciden con lo asentado en la documentación que obra en la Dirección del Registro de Planes y Programadas. Lo anterior, tomando en cuenta que el sistema de identificación de los expedientes de la Unidad Administrativa responsable de la información está conformado por números (en este caso folios) progresivos e irrepetibles.
- Derivado de ello, indicó que no se cuenta con un soporte documental y/o normativo con los datos de identificación proporcionados en la solicitud; motivo por el cual, para darle mayor certeza a la parte recurrente, anexó la versión pública del Certificado de Zonificación para Uso Específico, que obra en los archivos del Sujeto Obligado, referente al folio y número de

predial proporcionado por la parte recurrente y que corresponde a un domicilio diferente ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa y que tiene fecha diversas a la señalada en la solcitud, pues data de 20 de agosto de 1997.

- Al respecto, el Sujeto Obligado anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia con el que aprobó la citada versión pública proporcionada.

Entonces, de la respuesta complementaria se desprende que, a través de ella, el Sujeto Obligado realizó diversas aclaraciones con las cuales informó que, con base en los datos proporcionados en la solicitud, no se cuenta con una documental que coincida con esos términos. En este sentido, manifestó que con el número de folio y la cuenta predial proporcionados se localizó un documento relacionado a un predio diverso en una Alcaldía distinta y con una fecha de emisión diversa al citado en la solicitud.

Con base en dichas aclaraciones SEDUVI remitió la versión pública del documento que localizó en sus archivos en relación al folio y el número predial de la solcitud. No obstante lo anterior, es dable señalar que, si bien es cierto el Sujeto Obligado defendió la legalidad del impedimento para remitir la documental en los términos y condiciones de la solcitud; cierto es también que SEDUVI no acreditó haber agotado la búsqueda exhaustiva por domicilio.

Lo anterior, en atención a la suplencia de la queja aplicada a favor de la parte recurrente, con base en la cual la búsqueda de lo solicitado debe hacerse en una interpretación amplia, para efectos de no atropellar el derecho de acceso a la

información de los ciudadanos y, tomando en consideración que el interés de la parte recurrente es allegarse de una documental que contiene diversos datos de identificación.

De manera que, para efectos de darle mayor certeza del resultado de la búsqueda a la parte recurrente SEDUVI debió de realizar una búsqueda de lo solicitado en relación no sólo del folio, sino también en relación con los datos del domicilio de interés. Ello es así, toda vez que la parte recurrente anexó una copia simple del documento solicitado.

Por lo tanto, tenemos que la respuesta complementaria no fue del todo exhaustiva; motivo por el cual el agravio interpuesto por la parte recurrente subsiste y lo conducente es entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, al no contar con los elementos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**[4] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida**.*

[4] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *SE SOLICITA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CAD 01584- 97, CON NÚMERO DE FOLIO 23769 Y FECHA DE EXPEDICIÓN 17 DE JUNIO DE 1997, PARA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE SAN LUIS POTOSÍ 37, LOCALES A,B, Y C, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC …, PARA SU POSTERIOR CERTIFICACIÓN EN CASO DE SER PROCEDENTE.*

A su solicitud la ahora parte recurrente anexó copia del documento sobre el cual solicitó la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que la Dirección General del Ordenamiento Urbano de ese Sujeto Obligado, es el área competente para conocer de lo solicitado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.
- Indicó que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esa Secretaría, con los datos proporcionados en la solicitud, resultó que el domicilio referido: "... CALLE DE SAN LUIS POTOSÍ 137, LOCALES A,B, YC, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC...", así como el número de cuenta predial del mismo, no corresponden con los asentado en el Certificado de Zonificación para Uso Específico relativo al folio de interés del año 1997 que obra en esta Secretaría.
- En tal virtud informó que no se cuenta con un soporte documental y/o normativo de que esa Dependencia hubiera generado o expedido la presunta Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos...", con el domicilio y número de cuenta predial proporcionados.

c) Manifestaciones del Sujeto obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual defendió la legalidad de su actuación inicial;

motivo por el cual dicha respuesta fue desestimada, toda vez que no cubre los requisitos para ser validada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Se inconformó señalando que la respuesta emitida no corresponde con lo solicitado, toda vez que se solicitó información sobre el número 37 de la Calle San Luis Potosí, pero la respuesta versó sobre el número 137. **- Agravio único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio interpuesto, y en vista de las actuaciones de SEDUVI no pasa desapercibida la respuesta complementaria emitida, a través de la cual el Sujeto Obligado emitió diversas aclaraciones, sobre las cuales, tal como se señaló en el Apartado Tercero de la presente resolución, no fueron del todo exhaustivas, ya que la búsqueda realizada no se llevó a cabo a través de todos los datos de identificación del inmueble de interés.

En tal virtud, SEDUVI no se respetó el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que disponen lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

o simplemente la detenten. Así para el caso en concreto que nos ocupa el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada bajo el criterio de domicilio proporcionado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el documento requerido en la solicitud refiere a una *Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por derechos Adquiridos*; mientras que la versión pública que se proporciona en vía de complementaria, a pesar de que no corresponde con los datos de identificación, corresponde con la *Certificación de Zonificación para Uso Específico.* En este sentido, a efecto de darle certeza a la persona solicitante, lo procedente es que el Sujeto Obligado realice la búsqueda bajo el criterio del nombre de *Acreditación de Uso de Suelo por derechos Adquiridos* tomando en consideración que, para el caso de que el documento tenga una denominación diversa, deberá de hacerse del conocimiento de la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[5]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[6]

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio planteado** por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

competentes de la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por derechos Adquiridos bajo el criterio del domicilio señalado, a efecto de darle certeza a quien es recurrente.

Una vez hecho lo anterior, el Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la persona solicitante la copia certificada de la versión pública del documento que se localice derivado de la citada búsqueda, haciendo las aclaraciones pertinentes y precisando si el documento refiere a una Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por derechos Adquiridos o a una Acreditación de Uso de Suelo por derechos Adquiridos.

De igual forma, para el caso de no localizar lo requerido, deberá de fundar y motivar su respuesta y de hacer las aclaraciones pertinentes, declarando la formal inexistencia del documento en términos de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20